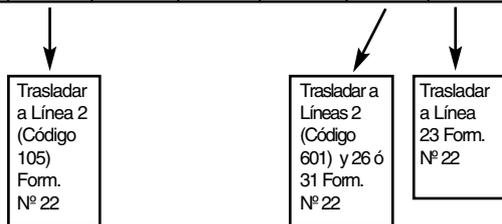


**(Parte pertinente de Certificado)**

Fecha de Pago (1)	Dividendo N° (2)	Monto Histórico (3)	Factor Actual (4)	Monto Dividendo Actualizado				Incrém. por Impto. de 1a. Categ. (9)	Créditos para Imptos. Gl. Compl. o Adic.	
				Monto Actual. (5)	Monto afecto a Impto. Gl. Adicional (6)	Monto exento de Impto. Global Compl. (7)	Monto no constitut. de renta (8)		Impto. 1a. Categ. (10)	Impto. Tasa Adic. Ex- Art. 21 (11)
		\$		\$	\$				\$	\$
Totales		\$		\$	\$				\$	\$



Ahora bien, si estos accionistas sus acciones las han mantenido en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás intermediarios para la declaración de los dividendos distribuidos, deberá procederse en los mismos términos indicados en el N° 6 de la letra (A) anterior.

**(C) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta**

Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, **no están obligadas** a declarar en esta Línea ni en ninguna otra del Formulario N° 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2003 e informados mediante los modelos de certificados indicados en la Letra (A) anterior, debido a que el impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la Ley de la Renta que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones en el momento del reparto, en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo.

**(D) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, que durante el año 2003 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puestro término de giro a sus actividades**

(1) Estas personas también deberán declarar en esta Línea 2 (Código 105 y 601) los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva sociedad y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, todo ello conforme a lo señalado por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2003 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del artículo 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

(2) En el Código (105) de la citada Línea 2 se declarará el **valor neto** de la renta distribuida con motivo del término de giro y en el Código (601) de la misma línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las Líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2003; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Las rentas distribuidas por las citadas sociedades con anterioridad a la fecha del término de giro, las personas naturales indicadas las declararán en esta línea, de conformidad con las normas impartidas en las Letras (A) y (B) precedentes.  
(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 46, de 1990, publicada en D.O. de 05.10.90 y Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año).

**(E) Situación de los retiros provenientes de dividendos percibidos por empresarios individuales o socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad**

Las personas antes indicadas, que sean propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, los retiros de dividendos efectivos de tales empresas o sociedades, obtenidos por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán declararlos en la Línea 1 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, teniendo presente las respectivas empresas o sociedades al efectuar las imputaciones de las citadas rentas al FUT,

que las rentas presuntas incorporadas a dicho Fondo, por disposición expresa de la ley, se entienden retiradas en primer lugar para su declaración en la línea 4 del Formulario. En el caso que las citadas empresas o sociedades se encuentren **acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley**, las referidas personas declaren en la citada línea 1 la totalidad de los dividendos retirados, sin distinción de ninguna especie.

Ahora bien, si las mencionadas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad simplificada**, el total de los dividendos percibidos por las referidas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de S.A. ó C.P.A., deberán declararse en la Línea 5, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, independientemente del resultado tributario obtenido en el período por las empresas o sociedades receptoras de dichas rentas.

Finalmente, se señala que si las referidas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaren acogidas a un **régimen de renta presunta**, el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionista de S.A. o C.P.A., deberán declararse en esta Línea 2, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

**(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2**

(1) Los contribuyentes que declaren dividendos en la Línea 2, junto con registrar dichas rentas en el Código (105) de la referida línea, deberán anotar también en el Código (601) de la citada línea, el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaren, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores 0,11111, 0,17647, 0,190476 ó 0,197604 (correspondientes a las tasas de 10%, 15%, 16% ó 16,5%, respectivamente), sobre las **rentas netas** declaradas o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de 10%, 15%, 16% ó 16,5% sobre las rentas declaradas en la Línea 2, (Código 105) agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (Código 159), según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

(3) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el impuesto de Primera Categoría, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2003, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a contar del 01.01.84. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría.

(4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de primera categoría, respecto de las rentas declaradas en la línea 2, se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de primera categoría, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2003, debidamente actualizados, esto es, con tasa de 16,5%, según la tasa vigente para el Año Tributario 2004, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).

(5) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de primera categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (601) de esta línea 2, el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el factor 0,53846 (equivalente a la tasa del 35%), sobre la renta neta declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

(6) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tie-